

LEY DE CULTURA DE LA LEGALIDAD PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA



EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
2026



Ley de Cultura de la Legalidad para el Estado de Chihuahua
Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 35 del 30 de abril de 2011

EL CIUDADANO LICENCIADO CESAR HORACIO DUARTE JAQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

DECRETO N°.
285/2011 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Cultura de la Legalidad para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente forma:

LEY DE CULTURA DE LA LEGALIDAD PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de interés público y social, de observancia general en el Estado, y tiene por objeto el impulso de la cultura de la legalidad, su promoción, enseñanza y fomento, así como el fortalecimiento del Estado de Derecho y la cooperación entre sociedad y gobierno.

Artículo 2. Para efecto de la interpretación de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Comité:** El Comité de Investigación y Análisis para la formulación del Programa;
- II. **Consejo:** El Consejo Estatal para Impulsar la Cultura de la Legalidad;
- III. **Consejos Regionales:** Los Consejos Regionales para Impulsar la Cultura de la Legalidad, de las Zonas Norte, Sur, Centro y Occidente;
- IV. **Cultura de la Legalidad:** Atributo de la sociedad que se distingue por el respeto y acatamiento de las disposiciones jurídicas vigentes;
- V. Derogada
- VI. **Ley:** Ley de Cultura de la Legalidad para el Estado de Chihuahua, y



VII. **Programa:** Programa para Impulsar la Cultura de la Legalidad en el Estado de Chihuahua.

[Artículo reformado en la fracción III mediante Decreto No. 1390-2013 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 12 de octubre de 2013]

[Artículo derogado en la fracción V mediante Decreto No. 799-2012 II P.O. publicada en el P.O.E. No. 12 del 9 de febrero de 2013]

Artículo 3. El Estado impulsará y apoyará la participación de las instituciones públicas, privadas y sociales, para la realización de acciones y programas permanentes, en el marco de la presente Ley, sobre los siguientes ejes principales:

- I. Educación desde la escuela;
- II. Sociedades y asociaciones o individuos que tengan un impacto positivo en la sociedad;
- III. Medios de comunicación;
- IV. Instituciones policiales, e
- V. Instituciones que conformen la estructura gubernamental.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL PARA IMPULSAR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD

[Denominación reformada mediante Decreto No. 860-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 12 del 9 de febrero de 2013]

Artículo 4. El Consejo Estatal se integrará por las instituciones, grupos y organizaciones más representativos de los sectores público, privado y social.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 860-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 12 del 9 de febrero de 2013]

Artículo 5. El Consejo tendrá por objeto planear, establecer, coordinar y evaluar todas las acciones, programas y estrategias tendientes a la investigación, diagnóstico social, enseñanza, difusión y el fomento de la cultura de la legalidad y el fortalecimiento del Estado de Derecho en el Estado de Chihuahua.

Los Consejos Regionales de Seguridad Pública, en cuanto al rubro de Cultura de la Legalidad, tendrán el mismo objeto que el Consejo, pero adicionalmente ejecutarán, en los términos del artículo 16 de la presente Ley, todas las acciones y estrategias tendientes a la construcción de una cultura de la legalidad y de la justicia, así como la implementación de los programas, foros, eventos y actividades necesarias para lograr la penetración en la población de dicho propósito.

[Artículo reformado en el párrafo segundo mediante Decreto No. 860-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 12 del 9 de febrero de 2013]

Artículo 6. El Consejo será un órgano de naturaleza consultiva, plural, democrática y de carácter honorífico.



[Artículo reformado mediante Decreto No. 860-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 12 del 9 de febrero de 2013]

Artículo 7. El Consejo se integrarán con los representantes de los siguientes sectores de la sociedad:

- I. Las instituciones de educación superior;
- II. Sociedades y asociaciones o individuos que tengan un impacto positivo en la sociedad;
- III. Las cámaras de la industria, comercio y servicios;
- IV. Los medios de comunicación;
- V. Las sociedades y asociaciones de padres de familia;
- VI. Las organizaciones de trabajadores, y
- VII. Las Instituciones de asistencia social privada.

La designación de las instituciones participantes en el Consejo, se hará conforme al principio de mayor representatividad social.

[Artículo reformado en el primer párrafo mediante Decreto No. 799-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 12 del 9 de febrero de 2012]

Artículo 8. El Consejo estará organizado de la siguiente forma:

- I. Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Presidente Ejecutivo, que deberá ser siempre un representante de la sociedad civil, designado por los integrantes del Consejo de entre sus miembros;
- III. Un representante de cada Consejo Regional;
- IV. Dos representantes del Congreso del Estado, que tendrán el carácter de vocales;
- V. Dos representantes del Poder Judicial del Estado, que tendrán el carácter de vocales;
- VI. Un representante de la Fiscalía General del Estado, que tendrá el carácter de vocal;
- VII. Un representante de la Secretaría de Educación y Deporte; uno de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, así como un representante de la Secretaría de Salud, todos ellos designados por el Gobernador del Estado, quienes tendrán el carácter de vocales;
- VIII. Un representante del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- IX. Un Secretario Técnico, que será el servidor público que designe el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y



X. Un vocal de cada uno de los sectores descritos en el artículo 7 de la presente Ley.

Los integrantes del Consejo podrán designar a su respectivo suplente.

[Artículo reformado en la fracción VII mediante Decreto No. LXVIII/RFLEY/0532/2026 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 08 de agosto de 2026]

[Artículo reformado en el segundo párrafo mediante Decreto No. 860-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 12 del 9 de febrero de 2013]

[Artículo reformado en la fracción VII mediante Decreto No. 859-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 26 de septiembre de 2012]

Artículo 9. Las resoluciones o los acuerdos de los Consejos Regionales se ejecutarán mediante convenios generales y específicos, atendiendo a los lineamientos dictados por el Consejo Estatal para Impulsar la Cultura de la Legalidad.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1390-2013 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 12 de octubre de 2013]

Artículo 10. Los Consejos Regionales se integrarán de la siguiente manera:

- I. Un Presidente Honorario, que será el Fiscal Especializado en Seguridad Pública y Prevención del Delito de la zona;
- II. Un Presidente Ejecutivo, que deberá ser siempre un representante ciudadano, designado por los integrantes del Consejo Regional de que se trate y de entre sus miembros;
- III. Un representante de cada ayuntamiento de la zona, designado por el presidente municipal de entre sus propios funcionarios y que tendrá el carácter de vocal;
- IV. Un representante de la Secretaría de Educación y Deporte; uno de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, así como un representante de la Secretaría de Salud, todos ellos designados por el Gobernador del Estado, quienes tendrán el carácter de vocales;
- V. Un representante del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VI. Un Secretario Técnico, que será el servidor público que designe el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y
- VII. Un vocal de cada uno de los sectores descritos en el Artículo 7 de la presente Ley.

[Artículo reformado en la fracción IV mediante Decreto No. LXVIII/RFLEY/0532/2026 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 08 de agosto de 2026]

[Artículo reformado en el primer párrafo mediante Decreto No. 1390-2013 XIV P.E., publicado en el P.O.E. No. 82 del 12 de octubre de 2013]



[Artículo reformado en la fracción IV mediante Decreto No. 859-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 26 de septiembre de 2012]

Artículo 11. Todos los ayuntamientos del Estado de Chihuahua, podrán crear su propio Consejo Municipal para Impulsar la Cultura de la Legalidad, mismo que se vinculará en sus acciones y estrategias a los Consejos Estatal y Regionales.

Artículo 12. El Consejo invitará a las personas que a su juicio deban conformar un grupo consultivo de opinión y ejemplo en la sociedad, partiendo que deberá tratarse de personas destacadas en temas relacionados con el objeto de esta Ley, sin restricción en número de integrantes y quienes podrán ser miembros del propio Consejo.

Artículo 13. El Consejo deberá renovarse en su totalidad cada seis años, pudiendo sus miembros ser reelectos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 799-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 12 del 9 de febrero de 2013]

Artículo 14. El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año, pudiendo sesionar ambos consejos de forma extraordinaria cuando sea necesario, previa convocatoria que se emita para tal efecto.

En el Reglamento Interior del Consejo se establecerá el procedimiento para la realización de las sesiones.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 799-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 12 del 9 de febrero de 2013]

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO Y DE LOS CONSEJOS REGIONALES

Artículo 15. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir su Reglamento Interior;
- II. Promover y establecer las condiciones para la participación de los demás integrantes de los sectores y organizaciones de la sociedad, en la realización de las acciones derivadas del Programa;
- III. Promover y establecer vínculos de coordinación con las diversas instancias de los tres Poderes del Estado, de los municipios y del Gobierno Federal;
- IV. Proponer y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones de fomento que se emprendan en el marco de esta Ley;
- V. Establecer indicadores para realizar los diagnósticos periódicos sobre la efectividad del Programa para Impulsar la Cultura de la Legalidad en el Estado;
- VI. Emitir opiniones y recomendaciones a los titulares de los tres Poderes del Estado, a los ayuntamientos, instituciones, organismos y grupos integrantes del propio Consejo;



- VII. Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos;
- VIII. Aprobar el Programa por al menos dos terceras partes de sus integrantes, y
- IX. Las demás que determinen el Reglamento Interior y otras disposiciones aplicables.

[Artículo reformado en la fracción I mediante Decreto No. 799-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 12 del 9 de febrero de 2013]

Artículo 16. Los Consejos Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar el Programa en los términos de esta Ley y del Reglamento Interior, así como promover y establecer, en el ámbito de la competencia de cada Consejo Regional, las condiciones para la participación de los demás integrantes de los sectores y organizaciones de la sociedad, en la realización de las acciones derivadas del Programa;
- II. Promover y establecer vínculos de coordinación con las diversas instancias de los tres Poderes del Estado y de los municipios;
- III. Dar seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones de fomento que se emprendan en el marco de la presente Ley;
- IV. Integrar, conducir y coordinar las campañas públicas de promoción para la Cultura de la Legalidad;
- V. Emitir opiniones y recomendaciones a los titulares de los tres Poderes del Estado, a los ayuntamientos, instituciones, organismos y al propio Consejo;
- VI. Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos;
- VII. Difundir de manera permanente la importancia de interponer denuncias ante las autoridades correspondientes, y
- VIII. Las demás que determinen el Reglamento Interior y otras disposiciones aplicables.

[Artículo reformado en el primer párrafo mediante Decreto No. 1390-2013 XIV P.E., publicado en el P.O.E. No. 82 del 12 de octubre de 2013]

Artículo 17. El Consejo contará con un Comité de Investigación y Análisis, de carácter permanente, que se integrará con los miembros del propio Consejo.

CAPÍTULO IV **DEL PROGRAMA PARA IMPULSAR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD**

Artículo 18. El Consejo implementará un programa denominado "Programa para Impulsar la Cultura de la Legalidad en el Estado de Chihuahua", y será un instrumento guía para orientar las políticas públicas y las estrategias y acciones que en forma coordinada realicen el Estado y las instituciones y organismos que integran el Consejo, y de los propios Consejos Regionales, en busca de contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho y la construcción de una cultura de la legalidad, promoviendo conductas afines



con las normas a través de la investigación de conceptos relacionados con los valores, el respeto y las leyes, así como los efectos perjudiciales de las conductas ilegales y criminales.

Para efecto de hacer más efectiva la realización del Programa, se regionalizará y, por tanto, su ejecución quedará a cargo principalmente de los Consejos Regionales, siempre en coordinación con el Consejo y el Comité.

Artículo 19. El funcionamiento del Programa se llevará a cabo bajo el siguiente esquema:

- A) Establecimientos de medios de participación;
- B) Diagnóstico;
- C) Sensibilización;
- D) Capacitación y asesoría;
- E) Acciones llevadas a cabo de manera integral y multisectorial, y
- F) Evaluación.

Artículo 20. El Programa comprenderá campañas regionales permanentes y tendientes a difundir y sensibilizar a la población sobre la importancia de apegarse a la legalidad y el beneficio que esto conlleva.

Así mismo, previo estudio que realice el Comité, se difundirán o distribuirán, a través de los medios más idóneos, extractos de las leyes, códigos y reglamentos, dirigidos a sectores estratégicos de la región de que se trate, en donde los índices delictivos, de acuerdo a los estudios realizados, sean los más elevados o, en su caso, la difusión global, cuando se trate de una reforma a una ley.

Artículo 21. El Programa incluirá campañas permanentes, en coordinación con cada uno de los tres Poderes del Estado, tendientes a fomentar e implementar una cultura de la legalidad en todos los funcionarios y empleados que conforman la estructura gubernamental del Estado.

Lo anterior deberá llevarse a cabo a través de un esquema de diagnóstico, sensibilización, capacitación, asesoría y evaluaciones periódicas.

Artículo 22. El Programa se formulará conforme a las directrices metodológicas que se consideren más idóneas para ese fin y estará bajo la responsabilidad ejecutiva del Comité de Investigación y Análisis.

En la elaboración del Programa deberá tomarse en cuenta el acervo cultural e histórico del Estado, cuáles han sido las acciones que tradicionalmente han ejercitado los chihuahuenses a favor del Estado de Derecho y que han influido positivamente en el engrandecimiento de la comunidad y en el progreso de la Entidad.

Artículo 23. El Comité será el responsable de darle seguimiento y evaluar el grado de cumplimiento del Programa, así como para proponer los ajustes o modificaciones que sean necesarios como resultado del análisis de su ejecución.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo se instalará dentro de un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento Interior del Consejo y de los Consejos Regionales, deberá ser expedido en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la conformación del Consejo.

ARTÍCULO CUARTO.- El Poder Ejecutivo del Estado designará, dentro de la esfera de sus posibilidades, en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, los recursos para el funcionamiento del Programa para Impulsar la Cultura de la Legalidad en el Estado de Chihuahua.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil once.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRANCO RUIZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. PATRICIA FLORES GONZÁLEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO. LIC. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ. Rúbrica.



DECRETO No. 859-2012 VII P.E., mediante el cual se reforman los artículos 24, fracción IV; y 27, párrafo primero y fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, fracción XIV; la fracción IV del artículo 47, recorriéndose el contenido de las subsecuentes en su orden, y 53, fracción II; se adiciona una fracción VI al numeral 47, todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 31, fracción II; 32, 64; 70, fracción I, y 72, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracción I; 7, fracciones I, IV, VI y VII; 20, fracción I; se deroga la fracción V, del artículo 7, todos del Decreto número 274/02 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado número 69, de fecha 28 de agosto de 2002, mediante el cual se creó el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Chihuahuense de la Mujer; se reforman los artículos 11; 16, fracción I; 17; y 30, fracción I, todos de la Ley de Juventud para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 17, párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV y V; y 28, párrafo primero, ambos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se reforma el artículo 2, fracción V, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 19, inciso g), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 20 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; se reforman los artículos 2 y 12 de la Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 7, fracción VI, en los incisos b), d) y g); y 10, fracción II; se derogan los incisos c), e) y h) de la fracción VI, del artículo 7, todos de la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara; se reforman los artículos 8, fracción VII; y 10, fracción IV, ambos de la Ley de Cultura de la Legalidad para el Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 58, primer párrafo, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación; se reforma el artículo 16, fracción II, inciso d), de la Ley de Vivienda del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracciones I, II, III y IV; y 7, ambos de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura; se reforma el artículo 17, fracción VIII, de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones; se reforman los artículos 3, fracciones X y XI; 6, párrafo primero; 7; 9, fracciones I, II, III, IV y VI; y 33, todos de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 21, fracción I; y 22, fracciones II, IV y V; y se deroga la fracción III del artículo 22, ambos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, párrafo segundo; 4, fracción V; 15, fracción II, inciso a); 22 y 26, todos de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 26 de septiembre de 2012

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se REFORMAN los artículos 8, fracción VII; y 10, fracción IV, ambos de la Ley de Cultura de la Legalidad para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Secretaría de Fomento Social, se entenderá citada a la Secretaría de Desarrollo Social sin que ello afecte su competencia, derechos u obligaciones que haya contraído con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de septiembre del año dos mil doce.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO BELTRÁN DEL RÍO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. 799-2012 II P.O., mediante el cual se reforman los artículos 7, 10, 13, 14; 15, fracción I, y 16; y se deroga la fracción V del artículo 2, todos de la Ley de Cultura de la Legalidad para el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 9 de febrero de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 7, 10, 13, 14; 15, fracción I, y 16; y se deroga la fracción V del artículo 2, todos de la Ley de Cultura de la Legalidad para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Los Consejos Regionales se sujetarán al Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dos días del mes de mayo del año dos mil doce.

EN FUNCIONES DE PRESIDENTE. DIP. ALEX LEBARÓN GONZÁLEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUÉLLAR. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. DAVID BALDERRAMA QUINTANA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los once días del mes de octubre del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. 1390-2013 XIV P.E., por medio del cual se expide la **LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**. Se reforman la fracción IV, del artículo 5 Bis; fracción I, del artículo 10; 24; 25; y denominación del Capítulo VI. Se adicionan la fracción IV y un segundo párrafo al artículo 10. Se derogan el Capítulo IV, con sus artículos 16 y 17; 21; y los artículos 26 al 32; todos de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 2, fracción III; 9; 10; y 16; todos de la **Ley de Cultura de la Legalidad para el Estado de Chihuahua**. Se reforma el artículo 11 de la **Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua**.

Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 82 del 12 de octubre de 2013

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 2, fracción III; 9; 10; y 16; todos de la Ley de Cultura de la Legalidad para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública contenida en el Decreto No. 582-09 IV P.E., publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 26 del 01 de abril de 2009, sus posteriores reformas y en general todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se aboga la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Chihuahua, contenida en el Decreto No. 584-09 IV P.E., publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 26 del 01 de abril de 2009 y sus posteriores reformas.

ARTÍCULO CUARTO.- Por única ocasión, inmediatamente que entre en vigor la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública a que se refiere el presente Decreto, el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública convocará a reunión extraordinaria para la instalación de la Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto se establecen los Consejos de Seguridad Pública de los municipios en los términos de la Ley que se expide, los Consejos Consultivos de Seguridad Pública, Consejos Ciudadanos, Comités Ciudadanos u órganos equivalentes de los municipios, se ajustarán a las disposiciones y ejercerán las atribuciones contenidas en el Capítulo V del título segundo de la misma, independientemente de la denominación que hayan adoptado.

ARTÍCULO SEXTO.- Los procedimientos iniciados a los Integrantes de las Instituciones Policiales ante las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial, así como de Honor y Justicia, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán su trámite hasta su resolución conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al inicio de dichos procedimientos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los procedimientos para la aplicación de sanciones iniciados por la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación a los agentes del Ministerio Público y peritos, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, continuarán su trámite hasta su resolución conforme a las disposiciones legales vigentes al inicio de dichos procedimientos.



ARTÍCULO OCTAVO.- El titular del Ejecutivo del Estado, en un plazo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá el reglamento del servicio profesional de carrera de las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios.

ARTÍCULO NOVENO.- El Servicio Profesional de Carrera para agentes del Ministerio Público y peritos deberá implementarse en un plazo que no deberá exceder del 01 de enero del año 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Con excepción de la División de Investigación, la Policía Estatal Única, y los agentes de seguridad, custodia y traslado tanto de los centros de reinserción social, como de internamiento para adolescentes infractores y de vigilancia de audiencias judiciales, adoptarán el esquema de jerarquización terciaria contenido en los artículos 153 y 157, respectivamente, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que se expide por virtud del presente Decreto, a más tardar el 01 de enero del año 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La División de Investigación de la Policía Estatal Única adoptará el esquema de jerarquización terciaria contenido en el artículo 154 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que se expide, en un plazo que no excederá del 01 de enero del año 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Las Instituciones Policiales de los municipios, deberán implementar el Servicio Profesional de Carrera, incluyendo la integración de sus respectivas Comisiones del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia y la adopción del esquema de jerarquización terciaria contenido en el artículo 155 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que se expide, en un plazo que no deberá exceder del 01 de enero del año 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Cuando en otros ordenamientos legales se haga mención de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública o Ley Sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, se entenderá referida a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que se expide mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- De conformidad con el artículo segundo transitorio del Decreto No. 1135/2012 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de agosto del presente año 2013, por el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, todas ellas relativas al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado, en tanto entra en vigor el Artículo Primero de dicho Decreto las resoluciones de las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia para los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública podrán ser impugnadas mediante el Juicio de Oposición ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos del Código Fiscal del Estado. Una vez instituido el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado, las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior serán impugnadas ante el mismo.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. LUIS ADRIÁN PACHECO SÁNCHEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. INÉS AURORA MARTÍNEZ BERNAL. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ÁNGEL GABRIEL AU VÁZQUEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, palacio de Gobierno del Estado, a los siete días del mes de octubre del año dos mil trece.



EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ.
Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO.
Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 3
CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS ESTATAL Y REGIONALES PARA IMPULSAR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD	DEL 4 AL 14
CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO Y DE LOS CONSEJOS REGIONALES	DEL 15 AL 17
CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA PARA IMPULSAR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD	DEL 18 AL 23
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL CUARTO
ANEXOS	
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 859-2012 VII P.E.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 799-2012 II P.O.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1390-2013 XIV P.E.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO CUARTO

Referencias

Fuente original:

<https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/773.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.